



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 26 DE 2016 SENADO.

Por la cual se modifica el artículo 21 y el artículo 23 del Decreto número 1791 de 2000.

Bogotá, D. C., 7 de septiembre de 2016

Honorable Senador

JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA

Presidente de la Comisión Segunda Constitucional del Senado

Asunto: Ponencia positiva para primer debate Proyecto de ley número 26 de 2016 Senado.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de mi encargo como ponente del proyecto de ley de la referencia, por designación informada del Secretario General de la célula legislativa que usted preside, me permito presentar ponencia positiva para primer debate, en virtud de lo siguiente:

I. Síntesis del proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene por objeto eliminar el concurso y otros requisitos que se exigen de manera exclusiva a los patrulleros para ascender al grado de Subintendente. Esto, para que en virtud del derecho a la igualdad, puedan ascender por la verificación de determinada antigüedad, como los demás miembros de la Policía Nacional.

El proyecto consta de tres (3) artículos, incluido el relativo a su vigencia, en los que se modifica el artículo 21 y 23 del Decreto número 1791 de 2000.

II. Trámite del proyecto de ley

Origen del proyecto de ley: Congresional - Senado

Fecha de presentación: julio 22 de 2016

Autores del proyecto de ley: honorables Senadores *Ernesto Macías Tovar* y *Paola Holguín*.

Proyecto publicado: ***Gaceta del Congreso*** número 527 de 2016.

III. Consideraciones del ponente

Antes de exponer las razones que justifican nuestro proyecto, quiero traer a colación algunas cifras sobre el concurso de los patrulleros que nos fueron suministradas por el Ministerio de Defensa Nacional ¿Policía Nacional mediante derecho de petición de julio del presente año:

1. Concursos programados desde la entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2000:

AÑO DEL CONCURSO	N° PATRULLEROS CONVOCADOS	PATRULLEROS QUE PARTICIPARON EN EL CONCURSO	CUPOS DISPONIBLES	Sin cupo	Cantidad de ingresos	
2006	5.422	4.099	2.176	1.923		
2007					2.176	
2008	5.704	4.404	2.068	2.336	2.068	
2009	5.250	4.693	2.044	2.649	2.043	
2010	6.632	6.034	2.050	3.984	2.124	Filtración de la prueba (TAP) Test de aptitudes policiales
2010	6.553	5.596	5.333	263		
2011	17.544	15.663	4.566	11.097	5.444	
2012	11.235	9.528	4.566	4.962	4.526	
2013	30.816	25.887	4.566	21.321	4.582	
2014	33.620	28.505	3.500	25.005	4.533	
2015	8.662	6.962	2.000	4.962	3.484	Fallas técnicas en la calificación de las pruebas
2016					1.980	
TOTAL	131.438	111.371	32.869	78.502	32.960	

2. ¿Quién determina los cupos disponibles?

Los cupos son fijados a través del decreto de Planta que expide el Gobierno nacional para cada vigencia conforme al presupuesto que destina el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Cada año la Policía Nacional presenta un proyecto de decreto de Planta (contempla necesidades ascensos, retiros, incorporaciones, ingresos a los escalafones de oficiales y



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

patrulleros, etc.) y una vez surtido este trámite, se ajustan las necesidades de personal al presupuesto autorizado.

3. Número actual de personal que conforma la Policía Nacional: 182.428

Escalafón	Cantidad
Oficiales	7.263
Suboficiales	271
Nivel Ejecutivo	142.062
Agentes	1.293
Estudiantes	5.298
Auxiliares de Policía	22.016
No Uniformados	4.225

¿ Planta de personal componen el grado de patrullero

Patrulleros	98.809
-------------	--------

¿ Planta de personal que compone el Nivel Ejecutivo

Nivel Ejecutivo	Comisario	106
	Subcomisario	609
	Intendente Jefe	2.863
	Intendente	20.530
	Subintendente	19.145
	Patrullero	98.809
		142.062



Conforme a las anteriores cifras, en las que principalmente se observa la elevada cifra de personal en el grado de patrullero y los pocos cupos disponibles que se ofrecen para ascender al grado superior mediante concurso, pasamos a exponer las inquietudes que inspiran este proyecto:

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia establece que *¿Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (¿)¿. Sin embargo, el Gobierno nacional a través del Decreto número 1791 de 2000 discriminó injustificadamente a los patrulleros, obligándolos a someterse a un concurso previo y el no haber sido sancionados en los últimos 3 años para poder ascender al grado inmediatamente superior, requisito que no se exige para ninguno de los demás miembros de la Policía Nacional, pues la regla general es que puedan ascender con la verificación de determinada antigüedad.*

Este derecho fundamental, ha sido extensamente desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Por ejemplo, en la Sentencia C-015 de 2014 se precisó que el derecho a la igualdad es el sustento para 4 mandatos: *¿(i) el de dar el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (ii) el de dar un trato diferente a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (iii) el de dar un trato paritario o semejante a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las primeras sean más relevantes que las segundas; y (iv) el de dar un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las segundas más relevantes que las primeras¿.*

La anterior interpretación de nuestra supremo tribunal constitucional, sirve para demostrar que la discriminación reiterada que se ha implementado contra los patrulleros a través de la exigencia de requisitos desmesurados no es justificada, pues no deben ser los únicos que se vean obligados a cumplir requisitos adicionales cuando los demás miembros de la policía pueden ascender mediante el sistema de antigüedad.

Además, si se sometieran dichos requisitos a un examen de razonabilidad y proporcionalidad, no aprobarían pues dichas exigencias a comparación de las exigidas para los demás cargos afectan el núcleo del derecho a la igualdad en cuanto no cumplen con los siguientes requisitos establecidos en la Sentencia C-022 de 1996: *¿(¿)un trato desigual no vulnera ese principio (de igualdad) solo si se demuestra que es (1) adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido; (2) necesario, es decir, que no existe un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin; y (3) proporcionado, esto es, que el trato desigual no sacrifica valores y principios (dentro de los cuales se encuentra el principio de igualdad) que tengan un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer mediante dicho trato.¿.*

Adicionalmente, en la sentencia anterior la Corte Constitucional expresó que *¿El ¿test de razonabilidad¿ es una guía metodológica para dar respuesta a la pregunta que debe hacerse en todo*



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

problema relacionado con el principio de igualdad: ¿cuál es el criterio relevante para establecer un trato desigual? o, en otras palabras, ¿es razonable la justificación ofrecida para el establecimiento de un trato desigual?¿.

Conforme a los criterios esbozados por la Corte, me es imposible llegar a razones que pudieran justificar el trato desigual que se ha implementado contra los patrulleros.

Por otro lado, carece de toda lógica que se le exijan más requisitos a los del grado más inferior de la carrera, mientras que los requisitos para ascender a los grados de mayor jerarquía son mucho más flexibles, pues lo adecuado sería que mientras se ascienda de grado los requisitos sean cada vez más rigurosos.

Un punto adicional es que a los patrulleros se les exige no haber sido sancionados en los últimos 3 años cuando a ninguno de los demás miembros de la Policía Nacional se les exige esto como requisito previo para ascender al grado inmediatamente superior, lo que a todas luces es incomprensible teniendo en cuenta que las funciones del patrullero son igual de importantes para la comunidad y el Estado como lo son las de los demás miembros de la Policía Nacional ya que todos están expuestos a los mismos riesgos al enfrentarse cara a cara con la criminalidad.

Nuestra mayor preocupación es la violación al derecho de la igualdad y que un alto número de patrulleros se vean obligados a permanecer en dicho grado por más de una década con el mismo salario y misma rutina, sin brindarle la oportunidad de progresar como lo pueden hacer los demás miembros de la Policía Nacional.

Finalmente, como ya lo hemos venido reiterando: al existir una regla general para ascender dentro de una misma carrera, no es comprensible por qué el grado de menor jerarquía se convierta en una excepción del sistema reduciéndole tanto la posibilidad de ascender a los patrulleros.

Por todo lo expuesto anteriormente, este proyecto tiene como objetivo garantizar la igualdad de oportunidades para ascender de grado en el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y se ajusta a lo establecido en la Constitución fortaleciendo los derechos previstos en ella.

Viabilidad constitucional del proyecto

Este proyecto es viable constitucionalmente en cuanto:

1. El legislador tiene competencia para organizar el cuerpo de Policía y establecer su régimen de carrera en virtud del artículo 218 de la Constitución Política.
2. Cumplimiento del principio de unidad de materia.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicito a los honorables Senadores de la República, dar trámite en primer debate al Proyecto de ley número 26 de 2016 Senado, *por la cual se modifica el artículo 21 y el artículo 23 del Decreto número 1791 de 2000.*

De los honorables Senadores,

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se proponen las siguientes modificaciones al texto radicado del Proyecto de ley número 26 de 2016, por la cual se modifica el artículo 21 y el artículo 23 del Decreto número 1791 de 2000.

Cuadro comparativo:

<i>Gaceta del Congreso</i> número 527 de 2016 Texto Radicado para primer debate en Comisión Segunda Constitucional Permanente	Modificaciones
<i>Por la cual se modifica el artículo 21 y el artículo 23 del Decreto número 1791 de 2000.</i>	Igual.
Artículo 1°. (¿) Parágrafo 4°. Para ingresar como Subintendente los Patrulleros en servicio activo, el personal seleccionado deberá adelantar y aprobar un curso de capacitación cuya duración no será inferior a seis (6) meses. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y para efectos de validar la antigüedad del personal que se encuentre en el grado de Patrullero, en servicio activo igual o superior a cinco (5) años de servicio y que cumplen con los requisitos exigidos para el ascenso, el Gobierno nacional establecerá inmediatamente las equivalencias en tiempo a que haya lugar y causará los ascensos correspondientes.	Solo se modifica el parágrafo 4°: Parágrafo 4°. Para ingresar como Subintendente, los Patrulleros en servicio activo, el personal seleccionado <u>deberán</u> adelantar y aprobar un curso de capacitación cuya duración no será inferior a seis (6) meses. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y para efectos de validar la antigüedad del personal que se encuentre en el grado de Patrullero, <u>el Gobierno nacional establecerá inmediatamente las equivalencias en tiempo a que haya lugar y causará los ascensos correspondientes. Además, los Patrulleros deberán cumplir un tiempo igual o superior a cinco (5) años de servicio activo y los requisitos exigidos para el ascenso establecido por el artículo 21 del presente decreto.</u>
Artículo 2°. Adiciónese al numeral 2 del artículo 23 del Decreto número 1791 de 2000, el cual quedará así: Artículo 23. <i>Tiempo mínimo de servicio en cada grado.</i> <Artículo modificado por el artículo 8° de la Ley 1405 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Fíjense los	Igual.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

siguientes tiempos mínimos, como requisito para ascender al Grado inmediatamente superior:	
2. Nivel Ejecutivo	
Subintendente cinco (5) años	
Intendente siete (7) años	
Intendente Jefe cinco (5) años	
Subcomisario cinco (5) años	
<u>Patrullero cinco (5) años</u>	
Artículo 3°. La presente ley entrará a regir a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Igual.

TEXTO PROPUESTO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 26 DE 2016 SENADO

por la cual se modifica el artículo 21 y el artículo 23 del Decreto número 1791 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 21 del Decreto número 1791 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 21. Requisitos para ascenso de Oficiales, Nivel Ejecutivo y Suboficiales. Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de patrulleros y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado.
2. Ser llamado a curso.
3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial.
4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre incapacidades e invalideces.
5. Obtener la clasificación exigida para ascenso.
6. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.

7. Hasta el grado de Coronel, acreditar un tiempo mínimo de dos (2) años en el respectivo grado, en labores operativas, de investigación, docencia, desempeño de funciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.

8. Para el personal que permanezca en el Cuerpo Administrativo, acreditar un curso de actualización profesional en su especialidad, con una duración no inferior a ciento veinte (120) horas.

Parágrafo 1°. Para ingresar al curso de capacitación para ascenso al grado de Teniente Coronel, los aspirantes que hayan superado la trayectoria profesional deberán someterse previamente a un concurso, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.

Quien pierda el concurso por dos (2) veces será retirado del servicio activo por incapacidad académica.

Parágrafo 2°. Los cursos para ascenso del nivel ejecutivo y suboficiales se realizarán por convocatoria, según las vacantes existentes en cada grado, de conformidad con las disposiciones que expida la Dirección General de la Policía Nacional.

Se exceptúa de lo dispuesto en este parágrafo al personal del nivel ejecutivo y suboficiales que cumpla antigüedad para ascenso hasta el mes de septiembre del año 2001.

Parágrafo 3°. <Parágrafo 3° modificado por el artículo 1° de la Ley 1168 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 4 de este artículo, el personal que hubiere sido declarado no apto para el servicio operativo como consecuencia de heridas en actos del servicio, en combate, como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o que hubiere sido declarado no apto con reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar y Policía, sin importar la circunstancia en que haya adquirido su disminución de la capacidad laboral, podrá ser ascendido siempre y cuando cumpla con los demás requisitos exigidos y excelente trayectoria profesional, salvo que las lesiones o heridas hayan sido ocasionadas con violación de la ley o los reglamentos.

Parágrafo 4°. Para ingresar como Subintendente, los Patrulleros en servicio activo deberán adelantar y aprobar un curso de capacitación cuya duración no será inferior a seis (6) meses.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y para efectos de validar la antigüedad del personal que se encuentre en el grado de Patrullero, el Gobierno nacional establecerá inmediatamente las equivalencias en tiempo a que haya lugar y causará los ascensos correspondientes. Además, los Patrulleros deberán cumplir un tiempo igual o superior a cinco



(5) años de servicio activo y los requisitos exigidos para el ascenso establecido por el artículo 21 del presente decreto.

Artículo 2°. Adiciónese al numeral 2 del artículo 23 del Decreto número 1791 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 23. Tiempo mínimo de servicio en cada grado.< Artículo modificado por el artículo 8° de la Ley 1405 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Fíjense los siguientes tiempos mínimos, como requisito para ascender al Grado inmediatamente superior:

2. Nivel Ejecutivo

Subintendente cinco (5) años

Intendente siete (7) años

Intendente Jefe cinco (5) años

Subcomisario cinco (5) años

Patrullero cinco (5) años

Artículo 3°. La presente ley entrará a regir a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

**CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL
IMPRESO O EN FORMATO PDF**